



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-31-035-2010-00099-00
Demandante	Jorge Hernando Tovar Parada
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.
Providencia	Resuelve recurso
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 en el cual se le requiere realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del auto de fecha 30 de junio de 2021 a través del cual se libró comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para llevar a cabo dictamen de cotejo grafológico.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el recurrente que se revoque la mencionada decisión y en su lugar se ordene enviar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – División de Grafología los documentos originales que reposan a folio 508 al 536 y del 543 al 556 con el fin que se realice el cotejo grafológico atendiendo a los lineamientos del demandante.

Manifestó que todo examen grafológico debe realizarse en presencia de los documentos objeto de cotejo y en consecuencia no se puede realizar sobre fotocopias como son los documentos remitidos por el Despacho el 9 de diciembre de 2021.

Adjuntó recibo de pago a la cuenta corriente 3-0820-000755-4 correspondiente al desglose de los documentos originales que deben ser enviados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. CONSIDERACIONES

En relación, al auto recurrido este Despacho considera que le asiste razón al demandante acerca de la necesidad de ordenar el desglose del expediente a efecto de entregar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los documentos originales sobre los cuales debe realizarse el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, este Despacho repondrá el auto proferido el 16 de diciembre de 2021 en el sentido de ordenar el desglose del expediente y remisión de los documentos originales al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 229 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

- 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*



2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”

Por los motivos expuestos, se repone la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer la providencia del 16 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, desglósense los documentos obrantes a folios 508 al 536 y del 546 al 556 del expediente y líbrese comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitiendo los ejemplares originales a través de correo certificado para que se efectúe el correspondiente dictamen pericial de acuerdo con los lineamientos de la parte actora.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los



términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ACCB

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

91cc8eba0ac9c53287157cb157caa6e355ff5714525771ec550910655703704e

Documento generado en 17/03/2022 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00041-00
Demandante	Segundo Pantaleón Villamil Villamil y otros.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Auto-Pone en Conocimiento Documental

1. ANTECEDENTES

Las partes se han pronunciado frente al requerimiento efectuado mediante providencia del 15 de julio 2021.

2. CONSIDERACIONES

En atención a las documentales aportadas al expediente, se ordenará correr traslado de las mismas a las partes por el término de cinco (5) días.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días de las diferentes respuestas allegadas, respecto del requerimiento realizado mediante providencia del 15 de julio 2021 (Archivos 10¹, 11², 12³ y 13⁴ del expediente digital).

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUzja913AflPjhqukOnjyaMBsg7mrXnKZE9g6xUUieGFFA?e=E0kZWb

2 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EftgxX-Uij9Pk19XwF6VKbcBzXlFXFfsp5rRk6kYo4ROqA?e=7b8fSd

3 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbYaM6ZixtBNkAJPmj3SAsoBzl7JoTIQ5q3KPi-33Bue-A?e=ZQxao2

4 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EftOiyFpZRFJgGtyCeZTZDYBBnr7QEELo6eO28mXiZkMsw?e=DdAya0



2. Incluir los siguientes datos y tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricción de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d20690d32fef1585e32df52c570e8e37735b4387c961bb310c16b5168efb70f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 17/03/2022 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00107-00
Demandante	Heymer Sebastián Hernández Nariño
Demandado	Hospital de San Rafael de Fusagasugá E.S.E. y EPS Convida
Providencia	Pone en Conocimiento Dictamen Pericial

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte el dictamen pericial psicológico de Heymer Sebastián Hernández Nariño aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Artículo 228 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Del dictamen pericial psicológico aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (Archivo 36¹ expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos y tener en cuenta las siguientes especificaciones:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

1

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EayviGVyD1FMgFJTt4x2V28BB4Ikbtv7wSsl5y2iyEO6wg?e=wqgc00



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricción de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a3d658e6e418f0cecdfa3ebc26d710667c740d503ab32e7083446c9e700050

Documento generado en 17/03/2022 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2016-00229-00
Demandante	Olga Pinzón
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Providencia	Autoriza presentación de dictamen pericial

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se permita aportar dictamen pericial en los términos de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso. Frente a la misma solicitud elevada en diciembre de 2020 y de la que se dio traslado el 30 de junio de 2021, las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

EL artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza a las partes presentar peritajes de partes, razón por la cual, en ausencia de pronunciamiento por las partes y en vista, de que no fue posible evacuar la prueba a través de la entidad designada por el Despacho, de conformidad con la solicitud de la parte demandante, se autoriza la consecución de la pericia ordenada en providencia del 23 de octubre de 2019 a través de un perito particular de especializada y reconocida idoneidad. La contradicción de dicha pericia deberá realizarse, bajo los apremios de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Autorizar a la parte demandante para en el término de veinte (20) días aporte la pericia ordenada en providencia del 23 de octubre de 2019 a través de un perito particular de especializada y reconocida idoneidad. La contradicción de dicha pericia deberá realizarse, bajo los apremios de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...)En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af328000dbdcc9be89b961d5cc39b687d7eab75d9431ec92b8f49f8aa86db1f5

Documento generado en 17/03/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00230-00
Demandantes	Rafael Leonardo Prieto Zuñiga
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Obedecer y cumplir

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmó la sentencia dictada el 23 de abril de 2019, por este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, e providencia de 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eeb96ba4fe906c6f17ffaf434263024832d8e1999e08bd666e9388ca6392c9**
Documento generado en 17/03/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00268-00
Demandantes	Empresa Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano IDU- Consorcio Avenida Jiménez
Providencia	Fija fecha audiencia de pruebas

1. ANTECEDENTES

Cumplido el término dado por el Despacho para que las partes se pronunciaran sobre el acuerdo conciliatorio sin haber conciliado, entra el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado¹, en la página de la Rama Judicial, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74d938d6398c0d2801cb1998ddf9dcea4cca62805b1c8b3df877365f6598bab
Documento generado en 17/03/2022 10:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00493-00
Demandante	Linda Vanessa Gutiérrez Riaño y otros.
Demandado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.
Providencia	Auto-Requiere Pruebas.

1. ANTECEDENTES

Dado que no se han recaudado las pruebas ordenadas en audiencia de 27 de octubre de 2021, se procederá a requerir a las partes para que adelanten las gestiones tendientes a su obtención.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses comunica el trámite a surtir para la realización de la experticia a cargo de la parte actora, el cual la parte actora informa haber cumplido.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el término transcurrido sin que se hayan recaudado las pruebas decretadas, se procederá a requerir a las partes adelantar la gestión necesaria para su aporte al expediente.

Igualmente, se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se pronuncie sobre la pericia ordenada en audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de 10 días para que la Fiscalía General de la Nación y la Línea de Atención de Emergencias 123 de Bogotá, informen el trámite dado a las comunicaciones de 2 de diciembre de 2021, mediante las cuales se les solicita lo anotado en los numerales 8.2.1 y 8.2.2 del auto proferido en audiencia del 27 de octubre de 2021.

Se fija el mismo término para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se pronuncie frente al dictamen pericial ordenado en auto del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. Incluir los siguientes datos y tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricción de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

58a0e3d4ec3387f64592cb75d868abd379044892b7f8bef0894785cc3a10b73e

Documento generado en 17/03/2022 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-000540-00
Demandantes	Alba Castro Méndez
Demandado	Nación - Rama Judicial
Providencia	Resuelve reposición concede apelación.

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto de 5 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de las costas.

Sobre el particular, argumenta la parte demandante que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no obliga al fallador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso y que en la jurisdicción contenciosa administrativa, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al estado y sumado que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto, considera el Despacho que no se repondrá la providencia, teniendo en cuenta que las costas de primera instancia fueron fijadas en la sentencia de 6 de marzo de 2019, confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de noviembre de 2019.

En consecuencia, las costas del proceso fueron fijadas en esa instancia, y no es ahora el momento oportuno para oponerse a las mismas, en tanto la parte actora resultó vencida en el proceso, tal como fue advertido en ambas providencias.

Sobre el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, del auto de 5 de agosto de 2021.

TERCERO: Enviar copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632



del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74628b222e6c81325a4e6697853ffdd6315c1eb8d3b16fcf0b89fee9d63262c5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 17/03/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Acción de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2016-00589-00
Demandante	Nación-Fiscalía General de la Nación
Demandado	Aura Raquel García Zapata y Ángela María Estrada Espinoza
Providencia	Auto-Pone en Conocimiento Documental

1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la demandante, arrimo la documental requerida mediante oficio ordenado en audiencia del 22 de julio de 2020, esto es, la copia del expediente radicado 1075815 correspondiente a la investigación penal seguida contra el ciudadano Gilberto Carvajal Romero identificado con C.C. 79'828.615.

2. CONSIDERACIONES

En atención a las documentales aportadas al expediente, se ordenará correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la copia del expediente radicado bajo el 1075815 correspondiente a la investigación penal seguida contra el ciudadano Gilberto Carvajal Romero identificado con Cédula de ciudadanía 79'828.615 (Carpeta 11¹ del expediente digital).

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumF-ETLvKZKr-h-odkMWTIBzMxG6BfPpszHqWaomV8mcw?e=ksD5Tf



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df939747757feef09d02baa0d72ecec599d59fa0c159feb0fb7bae310ed422fe**
Documento generado en 17/03/2022 04:42:36 PM

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00603-00
Demandante	Javier Horacio Daza Gutiérrez y otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Auto-Requiere Pruebas.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de junio de 2018, se decretaron las pruebas a evacuar dentro del presente expediente. A través de la secretaría del Despacho, se libraron las comunicaciones correspondientes para la consecución de las pruebas decretadas. De la valoración psicología que debe realizarse a los ciudadanos Javier Horacio Daza Gutiérrez, Talía Griselda Estupiñán, Lilia Gutiérrez de Daza, Andrés Felipe Daza Gutiérrez, Magaly Roció Ospina, Luis Esteban Betancourt, Javier Andrés Daza Estupiñán y Juan Sebastián Daza Estupiñán, a la fecha no se tiene respuesta.

2. CONSIDERACIONES

En atención a que ha transcurrido un término prudencial entre la celebración de la audiencia inicial y la presente data, sin que se haya obtenido respuesta alguna del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Suroccidente Unidad Básica Pasto, el Despacho encuentra procedente, realizar un nuevo requerimiento a dichas entidad con el fin de que informen el trámite dado a las anteriores comunicaciones libradas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Suroccidente Unidad Básica Cali, para que dentro del término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio del 3 de julio de 2018, así como el del 20 de octubre de 2021, en los que se le requirió, para que realice examen Psicológico a los ciudadanos Javier Horacio Daza Gutiérrez, Talía Griselda Estupiñán, Lilia Gutiérrez de Daza, Andrés Felipe Daza Gutiérrez, Magaly Roció Ospina, Luis Esteban Betancourt, Javier Andrés Daza Estupiñán y Juan Sebastián Daza Estupiñán.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con las restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292bca38aa825f804fc8a0fe25524b33c7d3512bbc18d7d12440a7084ffc679**
Documento generado en 17/03/2022 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00036-00
Accionantes	César Arbei Nuncira y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requiere junta médica laboral

1. ANTECEDENTES

La parte actora comunica que el 5 de julio de 2021 se comunicó con Sanidad Militar, quien le informa que ya cuenta con el examen que estaba pendiente de realización al accionante.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que han transcurrido casi 8 meses desde que el examen fue remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se le requerirá a fin de que informe acerca del trámite de realización de Junta Médica Laboral al ciudadano CÉSAR ARBEI NUNCIRA.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el término de cinco (5) días para que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informe acerca del trámite de realización de Junta Médico Laboral al ciudadano CÉSAR ARBEI NUNCIRA.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ABA

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d85366279db89dc2369d93923b0f913ca9287709ff4cfae5b9945d6487db5d7

Documento generado en 17/03/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001334306020170008200
Accionantes	María Andrea Flórez
Accionado	Superintendencia Nacional de Salud
Providencia	Traslado de dictamen pericial

1. ANTECEDENTES

La parte actora aporta dictamen pericial.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el medio de prueba presentado, se procederá a dar traslado del dictamen pericial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar traslado del dictamen rendido por la UNIVERSIDAD CES – Caso GUILLERMO FLÓREZ VELÁSQUEZ, por el término de tres (3) días, en los términos del Artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual



queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7e3f19aeb306f49a6ca656d3b9783dcc341a388fe723cfd326ffc6f3fc48**
Documento generado en 17/03/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-000026-00
Demandantes	Hilder Yamid Soto Montaña
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Concede apelación

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, contra la sentencia de 14 de febrero de 2022, presentado en tiempo.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso ha sido presentado en tiempo por la parte demandada, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, sobre la sentencia de 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Enviar copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6bd65d0f855a2ff5cb87b8d73a000d8eb433d8652d717c019794d25990d0e1

Documento generado en 17/03/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00157-00
Demandante	Stefhania Isabel Vélez Vasco y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Corrige Sentencia, Concede recurso de Apelación.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita la corrección de la sentencia 2021-0216 del 2 de diciembre de 2021 por error en cambio de palabras, en cuanto al ordinal segundo, al haber omitido referir la condena por graves violaciones a los derechos humanos a la madre del menor HVH, así como la condena en costas debe corresponder a la demandada como parte vencida.

La parte demandada interpone recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021 contra la mencionada sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 ACERCA DE LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

Tal como dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia puede ser corregida por el juez en cualquier tiempo cuando en su parte resolutive se haya incurrido en un error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Para el caso de la condena contenida en el ordinal segundo, dicha corrección no es procedente, pues la condena impuesta en el mencionado ordinal, se encuentra en concordancia con lo estipulado en el numeral 8.5.2.8.5.2. esto es que la condena referida será en favor de la menor HVH y corresponderá a la suma de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la corrección del ordinal cuarto, la misma es procedente, por haberse incurrido en un cambio de palabras, pues la parte que debe ser condenada en costas, es la demandada por haber sido la vencida, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, que refiere, que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

2.2 ACERCA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por último, en lo atiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debe decirse que el mismo fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, tal como lo establecen los artículos 243 y 247 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, resulta procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Denegar la corrección por error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, solicitada respecto del ordinal segundo de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Corregir el error por cambio de palabras cometido en el ordinal cuarto de la Sentencia 2021-0216 proferida el 2 de diciembre de 2021, dicho ordinal quedara de la siguiente manera:

"CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la condena. Liquídense por Secretaría."

TERCERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la Sentencia N° 2021-0216 proferida el 2 de diciembre de 2021.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos y tener en cuenta las siguientes especificaciones:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricción de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e166411b712a4547d6cfc7764eaf07e30170207f0e5ae3df28debd65833e0774

Documento generado en 17/03/2022 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00230-00
Demandantes	Luis Ángel Barrera Ochoa
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno.
Providencia	Requiere parte demandada
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el término en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el cuestionario allegado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., que deberá absolver el Alcalde Local de Usme, sin embargo, el interesado deberá allegarlo nuevamente con una adecuada redacción y ortografía, a fin de que las mismas sean claras, precisas y conducentes, adicional deberán atender el artículo 104 del Código General del Proceso.¹

No se distingue en la redacción presentada en qué punto del párrafo comienza cada pregunta, por lo que debe usarse el signo ortográfico “¿” al iniciarla y “?” al finalizarla, pues se han incluido antecedentes en las preguntas que no formarían parte de estas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se requiere por el término de tres días a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., allegue en debida forma el cuestionario que deberá absolver el Alcalde Local de Usme.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

¹ Artículo 104. Idioma. En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b4a7d5fa031819982a4a2607c19f2c21f93aa6d7c4a63b688d8c5c5a901095

Documento generado en 17/03/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00426-00
Demandantes	Pablo Enrique Fernández Agudelo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Concede apelación.

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia de 16 de febrero de 2022, presentado en tiempo.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso ha sido presentado en tiempo por la parte demandada, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, sobre la sentencia de 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Enviar copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
 - 4.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99acac0e102ca63ce6956d76a16179d25c63aa0481eed248136f74a839819718

Documento generado en 17/03/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2018-00433-00
Demandante	Sociedad Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S.
Demandado	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Providencia	Concede Recurso de Apelación

1. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2022 la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0033 proferida el 21 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, tal como lo establecen los artículos 243 y 247 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, resulta procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se conceden el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N°2021-0033 proferida el 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442cd3cb9fd57667ba666a651e622ee09edd2563f578bfbe44a49890bff08323

Documento generado en 17/03/2022 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00074-00
Demandantes	Wilman Andrés Garzón Molina y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros
Providencia	Aclara providencia, corre traslado de nulidad
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 La parte actora presentó solicitud de aclaración respecto del auto del 27 de enero de 2022, en el sentido de que se aclare si la nulidad que se da traslado en dicho auto es el mismo del 17 de septiembre de 2021, en caso de que sea diferente que se ponga en su conocimiento.

1.2 Las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., constituyó apoderada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recuerda este operador judicial que, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone lo particular sobre la aclaración de providencias:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, al respecto la confusión del solicitante, de si el traslado de nulidad del auto 27 de enero de 2022, corresponde al mismo de la providencia del 17 de septiembre de 2021, y para dar respuesta si es la misma solicitud de nulidad propuesta por CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB.

Autos que no han podido quedar ejecutoriados como quiera que se presentan solicitudes que le impiden quedar debidamente ejecutoriado, por lo que nuevamente se pondrá en conocimiento de las partes la nulidad propuestas por dicha parte procesal.

2.2 Así mismo se compartirá el link del expediente digital, el cual será de **uso exclusivo para los apoderados.**

2.3 Se tendrá por nueva apoderada de las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, ya que el poder allegado digitalmente cumple los



requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Tener por aclarada la providencia del 27 de enero de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.1)

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB.¹

TERCERO: El documento a que hace referencia el numeral anterior, y todo el expediente digital podrá consultarse en el siguiente link:

<https://acortar.link/110013343060201900074>

CUARTO: Tener por apoderada de las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ titular de la C.C. 52.887.262 y de la T.P. 148.564 de C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente.

Para todos los efectos téngase como sus canales digitales los siguientes: info@pabonabogados.com.co y mpabon.asesorialegal@gmail.com

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

¹ Advirtiendo que es la misma a que se hace referencias en los autos del 17 de septiembre de 2021 y 27 de enero de 2022.



El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef1d288ff737d83e4f3060ea295c68647df8346a2deffb07baae8c5f336829**
Documento generado en 17/03/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00283-00
Demandante	Sixto Mosquera Córdoba y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Concede Recurso de Apelación

1. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2021 la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0150 proferida el 24 de agosto de 2021, en el mismo sentido procedió el apoderado de la parte demandada, quien formuló el recurso vertical el 8 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Los recursos fueron presentados y sustentados dentro de la oportunidad legal, tal como lo establecen los artículos 243 y 247 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, resulta procedente conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia N°2021-0150 proferida el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial



- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e33eb51997383f2dc04ddc2f9066279c4ab85513d197139d92010eda9fbddaf

Documento generado en 17/03/2022 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2019-00339-0
Demandante	Fundación Forja
Demandado	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP
Providencia	Decreta medida cautelar

1. ANTECEDENTES

Ingresa con solicitud de medidas cautelares de acuerdo con demanda de reconvención admitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021.

1.2 TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud anterior se corrió traslado al demandado en reconvención mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

1.3 PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNDACIÓN FORJA.

Durante el término de traslado la Fundación Forja manifestó que las medidas cautelares dependen de la litis y sus pretensiones que para el presente caso corresponden a la demanda de reconvención; en razón a lo anterior sostuvo que no existe un nexo causal entre lo pretendido por la DADEP en la demanda de reconvención y la medida cautelar anticipativa solicitada toda vez que la pretensión restitutoria no fue planteada o formulada, de lo cual resulta que la medida cautelar anticipativa no puede satisfacer el contenido de la sentencia como quiera que no tiene relación directa con las pretensiones.

Señaló que la DADEP no concreta ni justifica los perjuicios alegados y que la Resolución 426 de 2019 en la cual se realiza una actualización de los ingresos históricos no percibidos, se encuentra firmada por un arquitecto que no tiene la experticia para enrostrar o acreditar perjuicios y tampoco fueron allegados los fundamentos de orden contable y técnico que soportan los mismos; por tal motivo resultaría imposible realizar un juicio de ponderación conforme lo requerido en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA. Agregó que el DADEP no allegó prueba concreta y detallada de las circunstancias que den cuenta que el proceso perdería su finalidad con expresión de los perjuicios o daños que se producen por mantener el statu quo.

Allegó informe pericial suscrito por el señor Wilson Lenis Molina en donde concluye que no existe daño para la DADEP a título de perjuicio teniendo en cuenta que los recursos se reinvirtieron en las zonas objeto de contrato. Por otra parte, afirmó que no existe proporcionalidad entre la medida cautelar específica y la finalidad de proteger la efectividad de la sentencia.

Agregó que la medida cautelar no puede servir de vehículo para burlar el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 385 del Código General del Proceso o de acumular la pretensión restitutoria de las zonas objeto del contrato conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.



Indicó que los supuestos fácticos narrados en la solicitud de la medida cautelar, demuestran que lo que se pretende es que por vía de medida cautelar no se transite el respectivo proceso de restitución de tenencia con las etapas y formas que le son propias.

En relación al marco jurídico que regula el Contrato No 110-00129-1-0-2013 señaló que la tipología contractual del Contrato de Administración y Mantenimiento Aprovechamiento Económico del Espacio Público se encaja dentro de la premisa normativa contenida en el artículo 385 del Código General del Proceso como quiera que los bienes fueron dados en tenencia a título distinto al arrendamiento, motivo por el cual, la medida cautelar esta llamara a fracasar pues esta petición es propia del Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.

Agregó que en la reforma de la demanda presentada por la Fundación Forja se suprimió la pretensión tercera y no la cuarta relacionada con la restitución del inmueble como quiera que la misma es propia del medio de control de restitución de tenencia conforme al artículo 385 del Código General del Proceso.

Realizó algunas apreciaciones en relación a las pretensiones contenidas en la demanda en relación a la declaratoria de responsabilidad de la Fundación Forja por los dineros adeudados con motivo del aprovechamiento económico del inmueble desde el 7 de febrero de 2019, en tanto esta reclamación correspondería a una acción in rem verso. En cuanto a los perjuicios indexados que soportan los actos administrativos del 24 de octubre de 2019 y el 14 de noviembre de 2019 mediante las Resoluciones 426 y 453 afirmó que las pretensiones son propias de un proceso ejecutivo.

Manifestó que debido al carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la solicitud de medida cautelar en armonía con la demanda de reconvención hace impróspera la petición al no haber introducido la pretensión de restitución.

Manifestó que la DADEP en concepto radicado No. 2017-110-003354-1 del 11 de marzo de 2017 se pronunció en relación al medio judicial idóneo y principal para la restitución de un bien fiscal, en consecuencia, señaló que el camino procesal es el proceso de restitución de tenencia o su respectiva acumulación lo cual no se puso consideración del Despacho.

Sostuvo que la afirmación en relación con la cual la sociedad demandada en reconvención no podría cumplir o "cubrir" eventuales perjuicios contenidos en la solicitud de medida cautelar no se encuentra soportada en ninguna prueba y que allega INFORME PERICIAL DE PARTE en el que se indica que no existen daños a título de perjuicio para la DADEP. Así mismo, manifestó que conforme a la tipología contractual CAMEP no existía obligación de retribución monetaria al DADEP sino una re inversión de los recursos que generaba la actividad económica privada derivada de la explotación de los predios objeto de contrato, lo anterior de conformidad con las cláusulas SEGUNDA y los numerales 3 y 6 de la cláusula DÉCIMA del respectivo contrato. Sin perjuicio de todo lo anterior, el tema relativo a los supuestos perjuicios se debe debatir en el proceso de liquidación procesal e incluso en la cuerda procesal que resuelva las pretensiones del DADEP lo cual no tiene relación con la medida cautelar. Indicó que es necesario que se acredite que la Fundación Forja no contaría con los recursos necesarios para el pago de una eventual condena, o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Hizo alusión a sendos fallos del Consejo de Estado conforme a los cuales la medida cautelar no está llamada a prosperar como quiera que el medio idóneo para reclamar la restitución del inmueble en el presente caso es el proceso de restitución de tenencia. Afirmó que tampoco resultaría eventualmente procedente la solicitud de restitución provisional normada



en el Artículo 384 del Código General del Proceso como quiera que la misma es aplicable únicamente para bienes abandonados, desocupados o en grave estado de deterioro.

Concluyó que la justicia administrativa es rogada y por tanto no se podría decretar una medida cautelar anticipativa toda vez que no tiene relación con la pretensión principal y por ende no existe instrumentalidad o subordinación de la medida frente al proceso principal pues no se acompasa con las pretensiones de la demanda de reconvención.

2. CONSIDERACIONES

En escrito de solicitud de medidas cautelares el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP solicita se decrete como medida cautelar la restitución inmediata de los predios objeto del contrato CAMEP No. 110-00129-1-0-2013 por parte del contratista Fundación Forja en los siguientes términos:

"2.1. Conforme a lo señalado anteriormente, solicito al despacho decretar la medida cautelar, para que se restituya de manera inmediata los predios objeto del contrato CAMEP No. 110-00129-1-0-2013, toda vez que se evidencia con claridad que la presente solicitud de medida cautelar de la demanda está llamada a prosperar teniendo en cuenta que cumple con todos y cada uno de los presupuestos señalados por el artículo 231 del CPACA y demás normas concordantes"

En relación a la solicitud, este Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 relativos al decreto de medidas cautelares, no sin antes confirmar la relación directa y necesaria entre las pretensiones de la demanda de reconvención y la solicitud realizada.

En línea con lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda de reconvención son las siguientes:

"PRIMERA: Que se **DECLARE** que la demandada en reconvención -Fundación Forja incumplió la obligación número 3 del contrato, en concordancia con la contenida en el numeral 4 PLAZOS del pliego de condiciones.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** a la demandada en reconvención, responsable por los dineros adeudados por el aprovechamiento económico ilegal realizado por el demandado desde el 07 de febrero del 2019 hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega real y material de los predios objeto del contrato CAMEP No. 110-00129-1-0-2013 en el cual la Fundación Forja, continúa administrando las zonas sin importar que se encontraba por fuera del plazo de ejecución del mencionado contrato desde el 07 de febrero del 2019.

TEECERA(sic): Consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a la demandada en reconvención a pagar a favor del Demandante los perjuicios tasados y soportados en la resolución 426 del veinticuatro (24) de octubre del 2019 la cual fue confirmada por la resolución 453 del catorce (14) de noviembre de 2019, cuyo valor actualizado corresponde a la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$ 2.830.403.121) M/Cte.**, del periodo comprendido del 7 de febrero de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2020, cifra la cual deberá ser descontado el valor cancelado por Seguros del Estado S.A., por concepto de clausula penal pecuniaria la cual equivale a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS.**



TERCERA: *Que dicha suma de dinero sea actualizada e indexada hasta la fecha en que el Demandado en reconvencción realice la entrega real y material al DADEP. **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$372.466.146) M/Cte.,** valor el cual deberá ser indexado hasta que se haga la entrega real y efectiva de los predios objeto del referido contrato.*

CUARTA: *Se profiera condena en costas y agencias en derecho a la parte Demandada en reconvencción."*

En relación a la primera pretensión relativa a perseguir la declaratoria de incumplimiento de la obligación número 3 del contrato, en concordancia con la obligación contenida en el numeral 4 del pliego de condiciones, es necesario indicar que la comentada obligación contractual dispuso:

"3. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución será de un (1) año contado a partir de la suscripción del Acta de Entrega de la(s) zona (s) de uso público correspondientes, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento."

El demandante en reconvencción persigue la declaratoria de incumplimiento de la cláusula relativa al plazo de ejecución del contrato, esto es, el lapso dentro del cual el contratista llevaría a cabo las actividades de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público que le fueron entregados.

A su turno, las pretensiones contenidas en los numerales subsiguientes, persiguen el reconocimiento de los daños y perjuicios derivados del aprovechamiento económico que a juicio del demandante ha realizado la Fundación Forja de forma ilegal desde el 07 de febrero de 2019 *"hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega real y material de los predios objeto del contrato CAMEP No. 110-00129-1-0-2013"*.

Por otra parte, solicita se condene a la demandada en reconvencción a pagar a su favor los perjuicios tasados y soportados en la Resolución 426 del 24 de octubre de 2019 la cual fue confirmada con la resolución 453 del 14 de noviembre de 2019. En este sentido, resulta pertinente considerar que en la citada Resolución N° 426 la demandante concluyó:

*"Todo lo relacionado anteriormente da cuenta del incumplimiento contractual en que incurre LA FUNDACIÓN FORJA, ya que el plazo de ejecución contractual, como fue expuesto, quedó establecido por el término de **UN (1) AÑO**, y de acuerdo a las modificaciones contractuales se prorrogó por 60 meses más, el cual finalizó el 06 de febrero de 2019, **teniendo como obligación el contratista entregar las zonas objeto del contrato al DADEP a la fecha de finalización del mismo, sin que lo hubiera hecho y por consiguiente a la fecha sigue facturando sin contar con un soporte legal para realizar dicha actividad, en el entendido que el documento que faculta la administración de los parqueaderos, era el contrato de administración, que como fue mencionado, finalizó su plazo de ejecución, razones por las cuales en esta oportunidad se pueda hacer efectiva la cláusula penal contenida en el contrato celebrado entre las partes.**"* (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con los apartes transcritos resulta claro que, a juicio del DADEP el demandado en reconvencción no dio cumplimiento a la cláusula de plazo como quiera que a la fecha y una vez expirado el mismo, no ha procedido a la restitución de los bienes de uso público que le fueron entregados para su administración y aprovechamiento.



En tal sentido, la no entrega de los bienes de uso público al contratante dentro del plazo estipulado es la circunstancia que daría lugar a una eventual declaratoria de incumplimiento de la cláusula de plazo tal y como se pretende en la demanda de reconvención, pues es este y no otro el fundamento de dicha pretensión, lo anterior se corrobora en los hechos quinto y décimo de la demanda de reconvención en los que se lee:

"QUINTO: Llegada la fecha de terminación del contrato (06 de febrero del 2019) el demandante se negó hacer entrega de los predios objeto del contrato CAMEP No. 110-00129-1-2013, incumpliendo así la obligación de entregar los predios objeto del referido Contrato.

(...)

DÉCIMO: Consecuente con lo anteriormente expuesto, el equipo de seguimiento contractual del DADEP mediante los radicados DADEP No. 20183050161811 del 12 de diciembre de 2018, 20193050022041 del 11 de febrero de 2019, 20193050033661 del 05 de marzo de 2019, 20193050037581 del 12 de marzo de 2019, 20193050041911 del 18 de marzo de 2019, 20193050071471 del 10 de mayo de 2019, 20193050116171 del 22 de julio de 2019, 20193050138601 del 27 de agosto de 2019 y 20193050164461 03 de octubre de 2019, **esta entidad le ha reiterado al contratista que en atención a la terminación del plazo de ejecución del CAMEP No. 110-00129-1-0-2013 el cual finalizó el 06 de febrero del 2019, devuelva los bienes de uso público al DADEP y cese cualquier actividad de administración y aprovechamiento económico sobre los mismos, ya que dicha facultad concluyó con la finalización del plazo del contrato.**"(negrilla fuera de texto).

El cumplimiento o no de la obligación de plazo no puede considerarse de forma independiente de la obligación de restituir el inmueble, pues ambas circunstancias tienen una relación de causalidad inmediata, es decir que, si se afirma que el contratista no ha cumplido la cláusula de plazo es porque no ha realizado la entrega real y material del inmueble sobre el cual ejecutaría el contrato. Si en el caso en cuestión el Despacho accediera a declarar el incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula de plazo del contrato, es claro que dicha declaratoria estaría fundamentada en la no entrega del inmueble, pues en el caso concreto sería esta y no otra la circunstancia la que permitiría establecer que el contratista incumplió con el plazo.

Entonces, la entrega o restitución real y material del bien de uso público no es extraña al cumplimiento de la obligación de plazo pues una lleva a la otra en una necesaria relación de dependencia; en este caso, resultaría un contrasentido admitir que el demandante en reconvención pretenda la declaratoria de incumplimiento de la cláusula de plazo y la reparación de los daños y perjuicios correspondientes al aprovechamiento económico que ha realizado el demandado sobre el inmueble, pero al mismo tiempo asienta la continuidad las actividades explotación y administración de dichos bienes por parte de la Fundación Forja.

En conclusión, la pretensión de declaratoria de incumplimiento de la obligación de plazo con motivo de la no entrega del bien de uso público al Distrito Capital, encuentra relación directa y necesaria con la solicitud de medida cautelar de restitución del bien inmueble, como quiera que: 1. El presunto incumplimiento de la obligación de plazo está determinado por la no entrega del predio de uso público según consta en el contenido de la demanda. 2. El demandante en reconvención solicita la condena para el pago de los perjuicios causados por la administración y aprovechamiento económico del inmueble hasta que dicha entrega se verifique real y materialmente.



En relación, a la demostración de los perjuicios reclamados y la procedencia de la orden de restitución del inmueble pasa el Despacho a pronunciarse frente a cada uno de los requisitos previstos en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 así:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

La demanda en reconvención presentada por el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público – DADEP se encuentra sustentada en que el plazo de ejecución pactado en el Contrato CAMEP No. 110-00129-1-0-2013 que le concedía al contratista Fundación Forja la operación y administración de ocho (8) zonas de uso público venció el día 06 de febrero de 2019 según consta en los correspondientes acuerdos modificatorios.

Como consecuencia de lo anterior, le correspondía al contratista realizar la entrega inmediata de los predios de uso público, entrega a la cual se negó luego de múltiples requerimientos lo cual configuró un incumplimiento contractual declarado a través de la resolución No. 426 del 24 de octubre de 2019 una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En los hechos de la demanda de reconvención, la DADEP manifestó que la Fundación Forja se ha abstenido de realizar la restitución material de los inmuebles entregados para su administración continuando con su uso y explotación económica a pesar de haberse salvaguardado en todo momento el debido proceso del demandante en cada una de las etapas de la actuación sancionatoria y como quiera que el plazo de ejecución del correspondiente contrato se encuentra vencido. Por tal motivo, solicita se ordene la restitución inmediata de los bienes de uso público con el fin de prevenir un perjuicio irremediable al Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, este Despacho advierte que la solicitud de la medida cautelar se encuentra respaldada en argumentos de derecho relativos a la extinción del plazo contractual y la adopción del trámite de declaratoria de incumplimiento por parte de la demandante en reconvención.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

La parte solicitante allegó los certificados de bienes del patrimonio inmobiliario distrital expedidos por la Subdirección de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público – DADEP dependencia que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 7 del Decreto 138 de 2002 se encarga de expedir las certificaciones sobre el dominio, destino y uso de la propiedad inmobiliaria Distrital.

En los certificados allegados se evidencia que los bienes entregados a la Fundación Forja el día 07 de febrero de 2013 según consta en el acta respectiva corresponden a bienes de uso público identificados bajo el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario con los códigos: 2545-7, 2545-8, 2545-9, 2545-10, 2545-11, 2545-12, 2545-13 y 2545-14; todos de propiedad del Distrito Capital.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato en discusión en el presente medio de control corresponde al aprovechamiento, administración y mantenimiento de bienes de uso público, es claro que se encuentran en juego intereses de la misma índole. En el presente caso, el



DADEP allegó copia de los documentos precontractuales y contractuales expedidos con motivo del proceso de selección dirigido a contratar la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de predios de uso público con la realización de actividades que propendan por su preservación, buen uso, disfrute colectivo y sostenibilidad; en el alcance del objeto previsto en el numeral 1º de la aceptación de oferta N° 110-00129-1-0-2013 se lee:

"ALCANCE DEL OBJETO: Las actividades de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico serán desarrolladas por el CONTRATISTA de conformidad con la ley, con los reglamentos de uso adoptados y aprobados por el DADEP, en consonancia con las obligaciones descritas en la invitación pública, la oferta y la carta de aceptación al CONTRATISTA. La administración, mantenimiento y aprovechamiento no implica transferencia de dominio de la (s) zona (s) o la entrega real de las mismas, sino un compromiso de administrar, mantener y aprovechar económicamente las zonas de cada grupo, sin contraprestación económica a cargo de BOGOTÁ D.C. – DADEP"

Por su parte, aporta copia del acta de entrega material de los predios al contratista y de los soportes de los acuerdos contractuales de modificación del plazo de ejecución; así mismo anexa copia de los requerimientos efectuados al contratista en relación a la entrega de los inmuebles.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que como quiera que los predios cuya restitución se reclama a través de la solicitud de medida cautelar, fueron entregados a un particular en el marco de un contrato estatal, es claro que se encuentran inmersos intereses de carácter público, y que en el evento de no acceder al decreto de la misma dichos intereses podrían sufrir un menoscabo. Al respecto se tiene en cuenta que el Artículo 3 de la Ley 3 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

En consecuencia y de acuerdo con el contenido de la demanda de reconvencción la no entrega de los inmuebles por parte de la Fundación Borja puede representar un detrimento patrimonial al Distrito Capital como quiera que actualmente no le es posible disponer materialmente de los predios, con lo cual también se consideran afectados los fines y función social que con este contrato se pretendió satisfacer, así como el cumplimiento de los deberes del Estado en relación a la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común de conformidad con lo consagrado en el Artículo 82 de la Constitución Política.

Al mismo tiempo se tiene en cuenta que la solicitud de restitución del inmueble fue respaldada por la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa en escrito de fecha 5 de noviembre de 2021 en el que se lee:

"No obstante, resaltamos la importancia de un pronto pronunciamiento sobre el trámite en relación con la solicitud de medida cautelar, dado que ésta tiene por



objetivo la protección de un bien de uso público, cuyas características principales consisten en estar destinado al uso común de todos los habitantes, encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptible e inembargable. Asimismo, su aprovechamiento económico sólo puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia por un lapso determinado, siendo deber de la autoridad administrativa velar por su defensa ante una ocupación irregular.

Resaltamos que aunque el DADEP adelantó medidas policivas para la restitución del inmueble, la autoridad competente negó tal pretensión aduciendo que el asunto estaba siendo ventilado en un proceso sobre controversias contractuales, siendo entonces este un escenario propio para determinar si se cumplen los requisitos para ordenar la restitución del bien a través de la medida cautelar solicitada como medida preventiva y/o anticipativa”

La medida a decretar tiene el carácter de anticipativa y resulta necesaria para prevenir un daño a los intereses públicos del Distrito Capital como quiera que la actual explotación y aprovechamiento de bienes de uso público no se encuentra respaldada por instrumento legal alguno, especialmente si se tiene en cuenta que de los hechos esgrimidos por el DADEP se puede concluir que el plazo de ejecución del contrato No. 110-00129-1-0-2013 ya venció.

4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

De conformidad con lo expuesto en la demanda de reconvenición, es posible establecer que de no otorgarse la medida cautelar se pueda causar un perjuicio irremediable a intereses de carácter público teniendo en cuenta que el demandado en reconvenición detenta la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de bienes de uso público a pesar de existir una controversia en relación al contenido, cumplimiento y plazo del contrato que le dio origen a tal facultad; actualmente no existe motivo alguno que permita concluir que el contratista cuenta con instrumento legal que le permita continuar con la explotación y aprovechamiento de dichos inmuebles hasta tanto el Despacho se ocupe de resolver el correspondiente medio de control.

Por otra parte, y en relación a la procedencia del decreto de la medida cautelar de restitución, el Artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las medidas enlistadas en dicha norma, entre las cuales se tiene el impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la norma en comento. En razón a lo anterior la medida a decretar en relación a la orden de realizar la restitución de los bienes de uso público no encuentra limitación alguna en cuanto a su contenido de conformidad con la disposición transcrita.

Además, y en armonía con lo expuesto, se tiene que en la demanda presentada por la Fundación Forja se establecieron como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Que se liquide judicialmente el contrato No 110-00129-1-0-2013 Celebrado entre la FUNDACION FORJA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO-DADEP- dentro de las dos (2) modalidades de plazo (ejecución, vigencia)”

SEGUNDA: Que se reconozca que la FUNDACION FORJA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO-DADEP- se



encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto, durante el plazo de ejecución y el plazo de vigencia del contrato, es decir que el balance económico o el guarismo debe arrojar cero (\$0) pesos Mcte.

De acuerdo con la pretensión anterior, conviene destacar el alcance de la liquidación del contrato; al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2016, exp. 2253 sostuvo que la liquidación consiste en:

"(...) liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual. (...) La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado (...)"

A juicio del demandado en reconvención, la controversia referida a la entrega o restitución de los predios de uso público debe ventilarse a través de un proceso de restitución de tenencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 385 del Código General del Proceso; sin embargo, es claro que de acuerdo con el contenido de las pretensiones tanto de la demanda como de la reconvención la declaratoria de paz y salvo entre las partes no podría tener lugar si el contratista no restituye el bien que le fue entregado temporalmente en virtud del contrato cuya liquidación y declaratoria de paz y salvo se pretende y por el contrario se mantiene en vilo la situación jurídica relativa a la explotación, administración y aprovechamiento económico del inmueble hasta tanto no se encauce la controversia por la vía propuesta por el contratista; en otras palabras, no podría este Despacho declarar la liquidación del contrato poniendo fin a los derechos de explotación económica y administración de bienes de uso público derivados del acuerdo contractual si no se realiza materialmente su restitución al Distrito Capital.

Quiere decir lo anterior, que la eventual declaratoria de paz y salvo entre las partes tal y como lo solicita del demandante Fundación Forja, debe estar necesariamente precedida de la entrega real y material de los inmuebles, pues sobre ellos recae el objeto contractual; si no se materializa la entrega, la declaratoria de paz y salvo carecería de todo fundamento fáctico y contractual, pues no sería posible declarar cumplidas la totalidad de obligaciones de un contrato de explotación, administración y aprovechamiento económico de un inmueble, si no se ha verificado la entrega del mismo a la parte contratante siendo esta una obligación propia de la naturaleza del contrato celebrado.

En resumen, no podría este Despacho desestimar la controversia relativa a la restitución de los bienes limitándose a declarar el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de las partes en sede de controversia contractual, pues sobre dichos bienes precisamente versó la ejecución del contrato. Por el motivo anterior, la conclusión obligada es que el Artículo 385 del Código General del Proceso no constituye el mecanismo idóneo para resolver la controversia relativa a la restitución de los inmuebles, como quiera que estos fueron entregados en virtud de un pacto contractual para el ejercicio de actividades de aprovechamiento, administración y explotación económica de carácter temporal, y en consecuencia le son aplicables las previsiones contenidas en la Ley 80 de 1993 especialmente las relativas a los contratos de explotación o concesión definidos en el Artículo 19 de la misma Ley, y sobre los cuales se considera pactada la cláusula de reversión aun cuando no se encuentre consignada expresamente.

En virtud de lo anterior, este despacho concluye que el análisis del alcance del contrato objeto de controversia no puede considerar de forma aislada o independiente el deber de restitución del bien de uso público como quiera que sobre el mismo versó el objeto del



contrato el cual en todo caso se encuentra sometido a las reglas que sobre el particular establece el Estatuto General de Contratación Pública; cualquier declaratoria que se realice en el presente medio de control de controversias contractuales sin ocuparse de la discusión relativa a los inmuebles sobre los cuales versó la ejecución del objeto contractual, resultaría nugatoria por las razones expuestas.

En tal sentido, no puede este Despacho desconocer que existen intereses públicos en juego y que la no adopción de la medida cautelar desembocaría en la imposibilidad de eventualmente declarar a las partes a paz y salvo como lo solicita el demandante Fundación Forja; o por el contrario en caso de declararse el incumplimiento contractual dicha declaratoria no tendría eficacia si la circunstancia que da origen al incumplimiento continúa latente una vez se profiera el fallo respectivo.

Por otra parte, no es posible predicar la existencia o no de un perjuicio irremediable, únicamente porque el demandado tenga o no la capacidad de proceder al pago del mismo en caso de ser condenado; en relación al concepto de "perjuicio irremediable" la Corte Constitucional en sentencia T-554/2019 sostuvo:

"La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño."

En el caso bajo examen, y a propósito del decreto de la medida cautelar el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 no exige la cuantificación del perjuicio sino únicamente que de los hechos alegados se pueda concluir que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. Así las cosas a efecto de decretar la medida cautelar no resulta procedente definir la cuantía del perjuicio reclamado sino verificar que se reúnan los requisitos para determinar la existencia de un perjuicio irremediable en relación a la certeza de su probable ocurrencia, la inminencia, y la urgencia para evitar la consumación del daño.

En este caso, existen suficientes elementos fácticos que permiten concluir que de continuar la explotación económica de los bienes de uso público por parte del contratista particular, se podría generar un daño al patrimonio del Distrito Capital, motivo por el cual la medida se torna en urgente con el objetivo de proteger los intereses públicos en juego, los cuales en todo caso se relacionan con la protección e integridad del espacio público.

Por último y en relación a los medios de prueba aportados por el demandado en reconvencción con respecto a la ausencia de perjuicios para el DADEP, estos resultan impertinentes en aras de resolver la solicitud de medida cautelar, como quiera que en el presente asunto no se está realizando una declaración de fondo frente a la controversia y mucho menos una cuantificación de los perjuicios irrogados a las partes.

En conclusión y como quiera que la demanda de reconvencción se encuentra fundada razonablemente en argumentos de derecho, que a su vez permiten concluir que en el presente caso y tratándose de bienes de propiedad del Distrito Capital, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, este Despacho procederá al decreto de la medida cautelar de restitución de los inmuebles entregados a la Fundación Forja en virtud del Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico perfeccionado mediante el documento de aceptación de oferta N° 110-1129-1-0-2013 suscrita el día 8 de enero de 2013, y que fueron entregados real y materialmente al contratista el día 7 de febrero de 2013 según consta en el acta correspondiente.



Por último, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 232 de la Ley 1437 de 2011 no se requerirá caución para el decreto de la medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Ordenar a la Fundación Forja representada legalmente por la señora Bernarda Isabel Zúñiga de Castillo, restituir de forma inmediata al Distrito Capital - DADEP los predios de uso público objeto del Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del 8 de enero de 2013 identificados en la aceptación de oferta No. 110-00129-1-0-2013 emitida por el DADEP cuyas especificaciones, dirección y linderos se encuentran detalladas en los Certificados de Bienes del Patrimonio Inmobiliario Distrital – Sector Central expedidos por el Subdirector de Registro Inmobiliario y los cuales reposan 139 a 146 del archivo “15Solicitud cautela 09102020” del expediente del proceso en carpeta Onedrive.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.



CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ACCB

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
febad08cee33f04f9a06f92d13a4e6e98a92a36cd2a45b8e05e05118c0be346a
Documento generado en 17/03/2022 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00061-00
Demandante	Miguel Esteban Ortiz Guerra Y Otros.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Requiere a las partes

1. ANTECEDENTES

La orden dada en audiencia inicial del 14 de septiembre de 2021 correspondiente a la realización de Junta Médico Laboral al soldado regular Miguel Esteban Ortiz Guerra no se ha cumplido.

El 22 de enero de 2022 la demandada indica que se reactivaron los servicios médicos al demandante para la realización de las actuaciones tendiente al agendamiento y práctica de los exámenes médicos para la realización de la Junta Médico Laboral.

La parte actora mediante escrito del 9 de marzo de 2022 informa que ha surtido las actuaciones tendientes a la práctica de la Junta Médica Laboral, resaltando "la deficiente prestación de los servicios médicos requeridos y las demoras en los trámites de autorización de citas por parte de la entidad demandada...", por lo que solicita se le ordene a la demandada facilitar la atención médica, citas con especialistas y conceptos médicos para la realización de la Junta Médico Laboral.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se procede a requerir a la demandada facilitar los servicios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial, así como previsto en la ley para el retiro del personal uniformado que resulte lesionado en servicio.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el Numeral 8¹ del Artículo 78 del Código General del Proceso, se fijará el término de 10 días, para que la autoridad accionada, a través de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, proceda a fijar fechas para la realización de las citas con los especialistas o cualquier otro servicio requerido para llevar a cabo la Junta Médica Laboral.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la accionada, a través de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fije fechas para la realización de las citas con los especialistas o cualquier otro servicio requerido para llevar a cabo la Junta Médica Laboral al soldado regular Miguel Esteban Ortiz Guerra.

¹ Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su párrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0c92a27ac2938b1463cba2a5e64251fc65b38d8e75367010a441e6e05540bb

Documento generado en 17/03/2022 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00070-00
Demandantes	Emilin Yaritza Alarcón Gutiérrez y otros
Demandado	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia	Concede apelación.

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la providencia de 10 de febrero de 2022, que decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada y dio por terminado el proceso. El recurso fue presentado en tiempo.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso ha sido presentado en tiempo por la parte demandada, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, sobre la providencia de 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Enviar copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso



- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aed94713a735a9a9d45d9fa810034cb604f2ad872521e699863b731f66a8466

Documento generado en 17/03/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00147-00
Demandante	Jaime Andrés Jaraba Cuadrado y otros.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Pone en Conocimiento Documental

1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se advierte la respuesta dada al Oficio ordenado en audiencia del 10 de noviembre de 2021, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la práctica de la respectiva valoración al soldado Jaime Andrés Jaraba Cuadrado, que determine su disminución de la capacidad laboral.

2. CONSIDERACIONES

En atención a las documentales aportadas al expediente, se ordenará correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la respuesta dada al Oficio ordenado en audiencia del 10 de noviembre de 2021, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto a la prueba decretada por el despacho (Archivos 27¹, 28² y 29³ del expediente digital).

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0oArlpSeBPvbE5QJrVBYB231Yf0YIGACfjoeuh7jTw?e=hfsZHV

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZvhPyQMB-dJiARt-QBu2WsBVJDhUPVFOIDaDbxR0lbqLA?e=jIhMSV

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYQBAb11RxIir8_eAuGwEucBjxLzbnVhN_cfILkP7TS_ow?e=e9nBBt



2. Incluir los siguientes datos y cumplir las siguientes especificaciones:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricción de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66b736b837057f282eddeb308318a0851becb98eb7dd0e72db60470a6be5764



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 17/03/2022 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00176-00
Demandantes	Geison Andrés Quesada Cardona y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Corrige providencia

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver solicitud de corrección de la providencia de 21 de febrero de 2022, propuesto por la parte demandante, para el decreto de pruebas durante la audiencia inicial de 21 de febrero de 2022, con el fin de que se corrija el acta.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la audiencia inicial, se tiene que efectivamente, fue desistida la prueba de oficiar al Comandante del Batallón de Ingenieros No.12, con el fin de obtener el informe administrativo por lesiones, teniendo en cuenta que el mismo ya había sido allegado al expediente, como fue advertido en la audiencia.

Por tal razón, se corregirá la providencia sobre el decreto de pruebas, y no se ordenará el oficio al Comandante del Batallón de Ingenieros No.12 como quedó consignado en el acta.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el decreto de pruebas consignado en el acta de audiencia inicial de 21 de febrero de 2022, desistiendo del oficio al Comandante del Batallón de Ingenieros No.12, en tanto esa prueba fue desistida y aceptado su desistimiento en la diligencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso



- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdb31b914c5c5e9e5598a0bbea5bb9606d4e387fc39f7a5fbc7373eb925ab31
Documento generado en 17/03/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>